

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA DE REFUERZO**  
**Recurso nº 425/1998-A. Sentencia de 25-06-2003**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

LICENCIA INSTALACIÓN Y DE ACTIVIDAD. DENEGACIÓN. AGENCIA DE TRANSPORTES.

Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP).  
Actividad de recepción y transporte de mercancías.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D<sup>a</sup> Natividad Rapún Gimeno

**MAGISTRADOS**

D. José Emilio Pirla Gómez (*Ponente*)

D. Vicente Goñi Larumbe

En la Ciudad de Zaragoza a veinticinco de junio de dos mil tres.

En nombre de S.M. el Rey.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Quinta), constituida para el examen de presente caso, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso administrativo interpuesto por T.R.,S.L., representado por el Procurador Sr. S.P. y asistido por la Letrada Sra. V.B.; contra AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por el Procurador Sr. P.A. y asistido del Letrado Sr. G.P.

Las resoluciones que se impugnan son las dictadas en fechas de 16-1-98 y 8-4-98 , acordando respectivamente la denegación de la licencia de instalación y de actividad para la Agencia de Transportes sita en c/ Montemolin.

Recurso: Ordinario

Cuantía: Indeterminada

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fechas de 16-1-98 y 8-4-98 y por el Ayuntamiento de Zaragoza se dictaron Resoluciones acordando respectivamente la denegación de la licencia de instalación y de actividad para la Agencia de Transportes sita en c/ Montemolín.

Frente a estas resoluciones se interpone el presente recurso contencioso administrativo.

**SEGUNDO.-** Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar el recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables, concluía con el súplico de que se dictara Sentencia por la que, con estimación del recurso y revocándose la resolución recurrida se declarase que la Administración debía pronunciarse sobre la solicitud formu-

lada en fecha de 1980; con la intervención de Letrado de la Administración demandada que interesó la desestimación del recurso.

**TERCERO.**— Recibido el juicio a prueba y practicada la propuesta por las partes con el resultado obrante en autos, se señaló para la votación y fallo de este procedimiento la fecha de 23 de junio del 2003.

**CUARTO.**— Así mismo, por Acuerdo de la Presidencia de fecha 26 de mayo del 2003, se constituyó la Sección Cuarta de refuerzo de la que forma parte el Magistrado que dicta la presente resolución.

En la sustanciación de este pleito, se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**— La cuestión controvertida en el presente recurso se contrae a determinar si la resolución que se impugna es o no ajustada al ordenamiento jurídico y más concretamente si, a tendidas las circunstancias del caso que nos ocupa, procede la confirmación o la revocación de las resoluciones recurridas.

**SEGUNDO.**— El recurso interpuesto debe prosperar por cuanto examinada la alegada existencia de solicitud de permiso de apertura para la actividad de recepción y transporte de mercancías en fecha de 18 de abril de 1980, ninguna de las argumentaciones realizadas por la representación de la Administración demandada tendentes a manifestar la invalidez, bien originaria o sobrevenida de la misma, carecen de suficiente argumentación jurídica a juicio de esta Sala.

Se argumenta por la Administración en primer lugar que aun cuando el informe técnico emitido como consecuencia de la solicitud de licencia de apertura manifiesta que la actividad esta excluida del RAMIMP es evidente que la instalación de una Agencia de Transportes es una actividad que cabe calificar de molesta en tanto que su actividad es susceptible de causar molestias. Sin embargo, de dicho razonamiento no cabe extraer la consecuencia de que no pueda otorgarse por el municipio ninguna licencia para actividad clasificada, si del resultado del expediente instruido para su concesión resulta que la instalación se ajusta a las previsiones urbanísticas y observa todas las prescripciones técnicas que garanticen la corrección de los riesgos que pudiera suponer la actividad a desarrollar, situación ésta que concurría en aquel momento en se hace constar que «el emplazamiento de referencia no se encuentra afectado por alineaciones oficiales, ni zona verde del Plan General» y que así mismo señala «se acondicionará la licencia al cumplimiento de las Ordenanzas sobre ventilación de aseos y locales».

Igualmente se señala por la demandada, que la licencia fue solicitada por persona distinta y física distinta de la persona jurídica que desarrolla en la actualidad la actividad. Con ello la Administración lo que hace es considerar caducada una licencia de apertura por cambio de titularidad, que lo que conllevaría a considerar que se ha producido es una resolución administrativa de plano sin haber iniciado y tramitado el procedimiento aludido y cuya exigencia viene determinada por una consolidada doctrina del Tribunal Supremo.

Por lo expuesto no admitiéndose los argumentos alegados por la Administración tendentes a desvirtuar la validez de la solicitud efectuada en su día es claro que ésta debe resolver la misma .

**TERCERO.-** Por las razones ya expuestas, procede la estimación del recurso interpuesto por T.R., S.L. y la revocación íntegra de resoluciones impugnadas y todo ello sin pronunciamiento especial en materia de costas procesales en aplicación de lo dispuesto en el art. 131 de la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de general aplicación.

### **FALLO**

Estimar el recurso interpuesto por T.R., S.L. contra las Resoluciones dictadas en el encabezamiento de esta Sentencia, que se revocan íntegramente, debiendo la Administración resolver la petición realizada en el año 1980, sin pronunciamiento sobre costas procesales.

Así, por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmarnos.